

RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 947

Santiago, 04 JUL 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo; y en la Resolución Exenta RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel 3 que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, en las Resoluciones Exentas N°559, de 14 de mayo de 2018 y N°438, de 28 de marzo de 2019, que modifican la resolución exenta N°424, de 2017; el Decreto Supremo N° 15, de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, "D.S. N° 15/2013"); la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-025-2017 y, en la Resolución N° 7 del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 18 de mayo de 2017, mediante Resolución Exenta N°1/Rol F-025-2017, se inició el procedimiento administrativo sancionatorio rol F-025-2017, seguido en contra de Sociedad Copeval Agroindustrias S.A, por el hecho infraccional consistente en no acreditar la verificación y seguimiento de las emisiones al aire de la secadora de granos y semillas, a través de la medición discreta y anual de material particulado, correspondiente al año 2015.

2. Posteriormente, el 27 de diciembre de 2018, mediante Resolución Exenta N° 1628 (en adelante, "Res. Ex. N°1628/2018" o "la resolución sancionatoria"), esta Superintendencia resolvió el procedimiento sancionatorio recién referido, sancionando a la Sociedad Copeval Agroindustrias S.A, con una multa de **veintinueve unidades tributarias anuales (29 UTA)**.

3. Con fecha 15 de marzo de 2019, estando dentro del plazo legal, el Sr. Luis Riquelme Villalobos, en representación de la Sociedad Copeval Agroindustrias S.A, (en adelante, "la empresa" o "la titular") en virtud del artículo 55 de la LOSMA, presentó un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°1628/2018.

4. Asimismo, en la presentación referida en el considerando anterior, la empresa solicita tener por acompañados los siguientes antecedentes:

- a) Copia del mandato especial de Sociedad Copeval Agroindustrias S.A, al Sr. Luis Riquelme Villalobos y otros;
- b) Muestreo isocinético de material particulado y análisis de gases mediante metodología CH-5, de fecha 12 de septiembre de 2018;
- c) Muestreo isocinético de material particulado y análisis de gases mediante metodología CH-5, de fecha 20 de septiembre de 2018;
- d) Muestreo isocinético de material particulado y análisis de gases mediante metodología CH-5, de fecha 20 de octubre de 2018 y;
- e) Cotización a la empresa Ambiquim Servicios en Proyectos Ambientales Limitada, realizada con fecha 5 de julio de 2018.

5. La titular en su presentación hace presente que en el escrito de descargos, de fecha 31 de agosto de 2018, señaló que habría cumplido a cabalidad el programa de cumplimiento, lo cual también habría sido reconocido por esta Superintendencia en la Res. Ex. N° 1628/2018 al establecer que "*[d]el análisis de lo señalado anteriormente se puede señalar que la empresa, acreditó la ejecución de las mediciones isocinéticas correspondientes a agosto del año 2018, la que será considerada como medida correctiva*"; y que "*esta circunstancia resulta aplicable al infractor para disminuir el monto de las sanciones a aplicar*" (Énfasis agregado).

6. En línea con lo anterior, la empresa alega que la multa impuesta mediante Res. Ex. N°1628/2018 sería excesiva, considerando que las "*mediciones isocinéticas que contemplaba el programa inicial fueron en efecto realizadas fuera de plazo, por lo tanto no corresponde a un incumplimiento propiamente tal, sino a un cumplimiento imperfecto, un cumplimiento fuera de plazo. [...] el comportamiento de Copeval Agroindustrias no es un actuar contumaz o con la intención precisa de vulnerar la norma o la aceptación de su no cumplimiento, sino que todo lo contrario, un actuar tendiente al cumplimiento, a la corrección y eso debe ser evaluado de una forma importante al momento de determinar la penalidad o castigo que se desea imponer. No es lo mismo una persona que intenta cumplir la norma, a una que no hacer el menor esfuerzo por cumplirla. Entonces esta circunstancia es muy relevante, como se ha dicho, para determinar la sanción o castigo, en atención a que de otra forma no se incentiva el cumplimiento o corrección de las infracciones en el más breve plazo.*"

7. Para fundamentar su postura, la titular indica que durante el año 2018 realizó las siguientes tres mediciones: (i) Muestreo isocinético de material particulado y análisis de gases mediante metodología CH-5, de fecha 12 de septiembre de 2018; (ii) Muestreo isocinético de material particulado y análisis de gases mediante metodología CH-5, de fecha 20 de septiembre de 2018 y; (iii) Muestreo isocinético de material particulado y análisis de gases mediante metodología CH-5, de fecha 19 de octubre de 2019. Además, indica que para el año 2019, se encontrarían encargadas las mediciones correspondientes y que se acompañarían las respectivas cotizaciones.

8. Por último, reitera que su intención es realizar actos tendientes a la corrección y que permitan al ente fiscalizador comprobar el cumplimiento de los parámetros de emisión, lo cual debería ser considerado con mayor relevancia al momento de determinar la multa. En definitiva se solicita rebajar la multa al mínimo legal o a la suma que el Sr. Superintendente determine, pero menor a la establecida en la Res. Ex. N°1628/2018.

9. En base a lo recién expuesto, cabe hacer notar que las alegaciones formuladas por la empresa, guardan relación con la cuantía de la multa impuesta por la SMA, por estimarse excesiva, y con el hecho de que no se habrían considerado ciertos antecedentes para definirla, particularmente, las acciones que habría realizado la empresa orientadas a volver al cumplimiento.

10. En este orden de ideas, conviene reiterar lo señalado en la Res. Ex. N° 1628/2018, en cuanto a que el catálogo de sanciones que la SMA, están definidos en el artículo 38 de la LOSMA, y pueden ser desde amonestación por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales (UTA), clausura temporal o definitiva y revocación de la RCA. Además, conforme el artículo 39 de la LOSMA, la determinación de la sanción aplicable se designa en atención a la gravedad de la infracción impuesta. En este caso, considerando que la infracción se calificó como leve, conforme el artículo 39 letra c) de la LOSMA, se puede imponer como sanción una amonestación por escrito o una multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

11. Ahora bien, la definición específica de la sanción, atiende a las circunstancias establecidas en el artículo 40 de las LOSMA. Al respecto, tal como se expuso en la resolución sancionatoria, la SMA ha desarrollado, pormenorizadamente una serie de criterios que definen el alcance de cada una de ellas, las cuales se encuentran contenidas en el en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales –Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”), aprobadas mediante Resolución Exenta N° 85, de 22 enero 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente y vigente en la instrucción del procedimiento sancionatorio en cuestión.

12. El citado documento, constituye una herramienta de análisis orientada a otorgar coherencia, consistencia y proporcionalidad en la fundamentación de la sanción impuesta en cada caso y definitiva, potenciar el efecto disuasivo de la misma.

13. En consecuencia, dentro del marco normativo recién indicado, la SMA goza de atribuciones que le permiten argumentar la cuantía de la sanción pecuniaria en toda la extensión definida por el legislador, en atención a la calificación del hecho infraccional y a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

14. En este caso, esta Superintendencia en los considerandos 55 y siguientes de la Res. Ex. N°1628/2018, desarrolló latamente los fundamentos que tuvo para determinar la multa impuesta, ajustándose a los parámetros reglados en la LOSMA.

15. En este orden de ideas, respecto a las alegaciones formuladas por la titular y referidas al cumplimiento del programa de cumplimiento (en adelante,

“PdC”), en primer lugar, cabe hacer presente que la SMA mediante Res. Ex. N° 4/ROL F-025-217, del 7 de septiembre del 2017, aprobó el correspondiente programa, incorporando correcciones de oficio, y suspendiendo el procedimiento administrativo sancionatorio.

16. Luego, el 21 de septiembre de 2017, la empresa entregó la versión refundida del PdC, considerando las correcciones formuladas por este servicio mediante la recién citada resolución.

17. Posteriormente, con fecha 21 de junio de 2018, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de la SMA, el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del PdC, DFZ-2018-1115-XIII-PC-MA, y sus anexos. Dicho Informe describe hallazgos en relación al **incumplimiento de las acciones del programa, asociados en la no realización de las mediciones isocinéticas comprometidas por la empresa para los meses de marzo y mayo del año 2018.**

18. Frente, a lo anterior, mediante Res. Ex. N° 5/ROL F-025-217, se le requirió información a la empresa para efectos que remitiera las dos mediciones isocinéticas comprometidas para el primer semestre del 2018 y en definitiva, acreditara su ejecución ya que, conforme el informe DFZ-2018-1115-XIII-PC-MA, no figuraban reportadas.

19. En respuesta al requerimiento de información recién referido la empresa, con fecha 10 de agosto del 2018, señaló no haber realizado las dos mediciones correspondientes para el año 2018 y solicitó una ampliación de plazo para realizarlas.

20. Atendido a lo recién expuesto, el 20 de agosto de 2018, a través de la Res. Ex. N° 6/Rol F-025-2017, se resolvió declarar incumplido el PdC, por no cumplir con las acciones N° 3, 4 y 5 comprometidas y que, en general consisten en la realización de dos mediciones isocinéticas para el primer semestre del año 2018, junto con la implementación de acciones alternativas que fueron consideradas para el caso que existieran impedimentos del laboratorio que no permitieran la entrega de los resultados, o bien que las mediciones realizadas arrojen superaciones a la normativa vigente.

21. En consecuencia, a través de la citada resolución, se levantó la suspensión del procedimiento sancionatorio haciéndose presente que en el evento de imponer una sanción por el hecho infraccional imputado mediante Res. Ex. N° 1/Rol F-025-2017, se podría aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, dentro del rango establecido en la letra b) del artículo 38 de la LOSMA. Asimismo, se resolvió no acoger la solicitud de ampliación de plazo por las razones que se expusieron en los considerandos 34 a 41 de la misma resolución.

22. Posteriormente, con fecha 31 de agosto de 2018, y estando dentro de plazo, la empresa presentó a esta Superintendencia un escrito mediante el cual formuló descargos y acompañó una serie de antecedentes. En dicha presentación también reconoce no haber realizado las dos mediciones comprometidas en el PdC para el año 2018, señalando que *“(...) posterior a la infracción, y en el marco de este proceso sancionatorio, se sometió a un programa de cumplimiento en el cual, producto de un desorden administrativo, no realizó las dos mediciones programadas para marzo y mayo de 2018. Sin embargo, al tomar conocimiento de dicho incumplimiento, en forma inmediata se adoptaron las medidas necesarias para corregir la*

infracción y el eventual impacto que dicha omisión pudiera generar: en el marco de nuestro proceso productivo, se han efectuado mediciones de material particulado según método CH-5 los días 17 y 18 de agosto de 2018, y se realizarán nuevamente los días 19 y 20 de octubre de 2018, como dan cuenta los documentos que se acompañan a esta presentación” (Énfasis agregado).

23. En efecto, la misma empresa reconoce, tanto en respuesta al requerimiento de información, como en el escrito de descargos, que no cumplió con las mediciones isocinéticas, de los meses de marzo y mayo del año 2018, comprometidas en el PdC. En consecuencia, tal como se señaló, el incumplimiento de dichas mediciones motivó principalmente, que esta Superintendencia declarara incumplido el PdC, mediante la Res. Ex. N° 6/Rol F-025-2017.

24. Por lo tanto, la alegación que sostiene la recurrente, consistente en que ésta habría cumplido a cabalidad el PdC, y que tal circunstancia también habría sido reconocido por la SMA, en el considerando 150 de la la Res. Ex. N°1628/2018 no tiene asidero alguno.

25. Así, el considerando que cita la recurrente, la SMA se refiere a **la medición isocinética realizada en agosto de 2018, la cual se tuvo por acreditada y considerada como medida correctiva**, conforme el artículo 40 letra i) de la LOSMA. En consecuencia, fue estimada un como factor de disminución de la sanción finalmente aplicada.

26. Sobre la ponderación de la circunstancia de aplicación de las medidas correctivas, tal como se señaló en los considerandos 143 al 150 de la Res. Ex. N°1628/2018, a través de esta circunstancia la SMA evalúa la conducta del infractor en el periodo posterior a la infracción hasta la emisión del dictamen referido en el artículo 53 de la LOSMA, respecto a la ejecución de acciones para efectos de corregir los hechos que la configuran, así como a contener, reducir o eliminar sus efectos y a evitar que se produzcan nuevos. Además, para que sea procedente, la acción debe haber sido adoptada de manera voluntaria por el infractor. En efecto, no se consideran como tales aquellas que se implementen en el marco de una dictación de medidas provisionales, la ejecución de programa de cumplimiento o que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales.

27. En este caso, tal como se señaló en la resolución sancionatoria, la medición realizada en agosto de 2018 **no se encuentra en el marco del desarrollo del PdC, ya que fue ejecutada con posterioridad a su rechazo**, mediante la Res. Ex. N° 6/Rol F-025-2017, de manera tal, que se consideró como medida correctiva, lo cual da cuenta que la SMA, sí ponderó el comportamiento de la empresa con posterioridad al hecho infraccional. desestimadas.

28. Por otra parte, de la revisión de los antecedentes acompañados por la empresa al recurso de reposición, cabe precisar que éstos consisten en:

- a) Informe N°AMB2-014-EAP-18. PC000402-7 de 2018. “Informe de Resultados Muestreo isocinético de material particulado, secador de granos ducto B”, fecha de medición del 19 de octubre de 2018;
- b) Copia del informe recién señalado.
- c) Informe IG-2160-18 de 20 de septiembre de 2018, “Muestreo isocinético de material particulado y análisis de gases de combustión mediante

metodología CH-5." a fuente secador de granos, emitido por Ambiquim, que da cuenta de la medición realizada el 18 de agosto de 2018.

d) Informe IG-2159-18 del 12 de septiembre de 2018, "Muestreo isocinético de material particulado y análisis de gases de combustión mediante metodología CH-5" a fuente Grupo Electrónico de Emergencia, emitido por Ambiquim, que da cuenta de la medición realizada el 17 de agosto de 2018.

e) Cotización N° 18-220, a la empresa Ambiquim Servicios en Proyectos Ambientales Limitada, realizada con fecha 5 de julio de 2018.

29. Así, respecto a los citados antecedentes, importa hacer presente que la empresa acompañó los mismos informes (referidos en las letras c) y d) del considerando anterior), que fueron presentados durante la tramitación del procedimiento, y por lo tanto, debidamente considerados y ponderados en la resolución sancionatoria.

30. En cuanto al informe mencionado en la letra a), que informa sobre la medición realizada con fecha 19 de octubre de 2018, mediante la empresa ETFA Airstestlab Spa, con código ETFA 058-01, por una parte, importa señalar que ésta no fue presentada en la oportunidad correspondiente, vale decir, en el marco de la respuesta al requerimiento de información formulado mediante la Res. Ex. N° 8/ROL F-025-2017 de fecha 26 de octubre de 2018, pese a que fue emitido con fecha anterior a la que fue decretada dicha diligencia probatoria y en donde se requirió expresamente "*indicar si ha ejecutado medidas asociadas al cargo informado en la referida formulación de cargos para corregir el hecho constitutivo de infracción*". Tampoco fue presentado el informe posteriormente, antes de la emisión del correspondiente dictamen.

31. Sin perjuicio de lo anterior, es de señalar que el referido informe da cuenta de **una medición parcial** a la fuente de MP10, denominada "Secador Granos" marca Kepler Weber, modelo caballete, asociada al cargo formulado. Lo anterior, dado que en dicho informe consta una medición realizada mediante método CH-5, sólo al ducto B de la fuente, en circunstancias que ésta cuenta con dos ductos y no con uno. Lo anterior, fue confirmado por la misma empresa, en la medición isocinética realizada previamente con fecha 18 de agosto de 2018, por Ambiquim Ltda., en donde se entregan resultados de mediciones realizadas a los ductos denominados N°1 y N°2, entregando una concentración corregida promedio de material particulado, de acuerdo a lo establecida en la metodología CH-5, tal como lo requiere la norma.

32. En base a lo anterior, es posible concluir que la medición realizada con fecha 19 de octubre de 2018, no puede ser estimada como una medición válida realizada a la fuente, y que entregue resultados comparables con la normativa vigente, por no considerar la medición de acuerdo a los estándares establecidos en la metodología utilizada y requerida. En efecto, tampoco será considerado para efectos de modificar la multa impuesta en la Res. Ex. N° 1628/2018.

33. Conforme a lo señalado anteriormente, se desestiman los argumentos presentado por la empresa, respecto a la falta de consideración de antecedentes aportados para efectos de definir la multa impuesta, mediante Res. Ex. N°1628/2018.

34. Conforme a lo señalado en los considerandos de esta resolución, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el Sr. Luis Riquelme Villalobos, en representación de la Sociedad Copeval Agroindustrias S.A, con fecha 15 de marzo de 2019, en contra de la Res. Ex. N°1628/2018, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-025-2017.

SEGUNDO. Ténganse por acompañados los antecedentes referidos en el considerando 4 de la presente resolución.

TERCERO. Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. En contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, según lo dispuesto en el artículo 56 de la LOSMA.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa.

Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República. Para mayores detalles puede visitar el siguiente link:

<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

EIS/MPA

Notifíquese por carta certificada:

- Carlos Castro, representante legal de Sociedad Copeval Agroindustrias S.A. Diego de Almagro N°1783, Rancagua, región Libertador General Bernardo O'Higgins.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional Libertador General Bernardo O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol N° F-025-2017.